

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 3, 21 Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y;

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal y de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, capítulo 4, denominado “Gobernanza, Seguridad y Protección para Vivir en Paz”, refiere que el “Sistema Penitenciario”, el cual debe cumplir con una de las funciones más exigentes y delicadas en materia de Seguridad y Justicia, lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad, donde el Estado garantice la protección plena de sus derechos humanos.

Uno de los compromisos del actual Gobierno, es que la atención penitenciaria se conduzca bajo esquemas modernos de reinserción social, respetando para ello, los principios rectores que rigen al Sistema Penitenciario que son: dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

Para el cumplimiento de su objeto, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le corresponde supervisar que el Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala cuente con la infraestructura adecuada para garantizar la seguridad, tranquilidad e integridad de las mujeres privadas de su libertad, las personas visitantes y del personal que ahí labora, por lo que el presente instrumento jurídico tiene por objeto regular la administración y operación de éstos últimos, asegurando en todo momento, un trato digno y el respeto primordial a todos los derechos humanos, procurando que al concluir el proceso privativo, se logre una adecuada reinserción social.

Ante este nuevo reto y para dar cumplimiento a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México forma parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario expedir el presente instrumento jurídico, con el cual se pretende una modernización e innovación normativa en el sistema penitenciario estatal y que su organización se realice con base en los ejes rectores de la reinserción social.

En razón de lo anterior he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL FEMENIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público, de observancia general y de cumplimiento estricto, y tienen por objeto regular, organizar y administrar el funcionamiento del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Protocolos y el Reglamento Interior de la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para su aplicación correspondiente en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2. La atención que se brinde a las personas privadas de su libertad en el Centro, se regirá bajo los principios del respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte como medios para lograr su reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir, reinsertándolas a la sociedad como persona socialmente productiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. La persona titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acordará con la persona titular de la Dirección del Centro, los manuales e instructivos de organización y procedimientos para su debido funcionamiento. En estos documentos se precisarán las normas relativas a la seguridad y custodia de las personas privadas de la libertad, clasificación, tratamiento, así como las atribuciones del personal directivo, administrativo, jurídico, técnico y de custodia penitenciaria, normas de trato, formas y métodos para el registro de ingresos, y la recepción de visitas cuya aplicación corresponderá a:

- I. Las mujeres que ingresen al Centro de Reinserción Social Femenil, con el carácter de personas procesadas y sentenciadas;
- II. Al personal directivo, administrativo, jurídico, técnico y de custodia penitenciaria del Centro de Reinserción Social Femenil, y
- III. Las personas que bajo cualquier motivo ingresen o visiten el Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 4. La aplicación del presente Reglamento, corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala, dependiente de la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien ejercerá sus facultades en la forma y términos establecidos.

ARTÍCULO 5. El personal desempeñará sus facultades en estricto apego a los principios constitucionales que toda persona servidora pública debe observar en el ejercicio de sus facultades, consistentes en la legalidad, honestidad, eficacia y profesionalismo, estipulados en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 6. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la persona Titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, serán la máxima autoridad del Centro Penitenciario.

ARTÍCULO 7. En el Centro, se alojarán exclusivamente mujeres privadas de su libertad, bajo las

siguientes causas:

I. Por detención formal decretada por autoridad jurisdiccional competente;

II. Por resolución judicial diversa, y

III. En cumplimiento de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. AFIS: Sistemas Automatizados de Identificación de Huellas Dactilares;

II. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de operar el Sistema Penitenciario;

III. Autoridades Corresponsables: Secretaría de Gobierno; Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; Secretaría de Planeación y Finanzas; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; Instituto del Deporte del Estado de Tlaxcala; Instituto Tlaxcalteca de la Cultura; así como aquellas que por su naturaleza deban intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

IV. Centro o Centro Penitenciario: Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala, al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la observancia del cumplimiento en la ejecución de penas, el cual estará a cargo de la persona titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala;

V. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. Comité Técnico: Al órgano colegiado consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Conferencia: Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

VIII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Custodia Penitenciaria: Personal que se encarga de la seguridad y el orden al interior del Centro de Reinserción Social Femenil;

X. Defensora o Defensor: Persona defensora pública o particular que interviene en los procesos penales o de ejecución;

XI. Dirección: Dirección de Prevención y Reinserción Social;

XII. Dirección del Centro: Dirección del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala;

XIII. Director: Persona titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social;

XIV. Directora del Centro: La persona titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social

Femenil del Estado de Tlaxcala;

XV. Expediente Único: Instrumento que almacena la totalidad de documentos escritos o gráficos, jurídicos y técnicos que se generan en las distintas etapas del procedimiento y la ejecución de la pena de la persona privada de su libertad;

XVI. Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala: Las Instituciones policiales estatales y municipales;

XVII. Jueza o Juez de Control: Al órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, sea federal o local;

XVIII. Jueza o Juez de Ejecución: Autoridad judicial especializada del fuero federal o local competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XIX. Ley: La Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa;

XXI. Leyes Penales: Al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala o leyes que prevén tipos penales y sanciones en esta Entidad Federativa;

XXII. Mediación Penitenciaria: Al proceso de diálogo, auto responsabilizarían, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto de intereses generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia genera en prisión. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en la Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

XXIII. Medidas de seguridad: A las medidas que imponga y/o modifique el órgano jurisdiccional;

XXIV. Observadora u Observador: A la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en este Reglamento;

XXV. Partida jurídica: Documento en el que se detalla la situación jurídica de cada uno de los procesos penales que se le instruyen a la persona privada de su libertad;

XXVI. Persona en ingreso: Persona que por mandato judicial se pone a disposición de la Autoridad Penitenciaria;

XXVII. Persona privada de su libertad: Persona en calidad de procesada o sentenciada que se encuentre en el Centro Penitenciario por mandamiento de orden jurisdiccional;

XXVIII. Persona procesada: Persona sujeta a proceso penal por mandamiento judicial sometida a prisión preventiva;

XXIX. Persona sentenciada: Persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;

XXX. Plan de Actividades: Documento que contiene la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de su libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa de conformidad con el régimen y organización del Centro;

XXXI. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XXXII. Protocolos: Normativa que establece cómo se debe actuar ante ciertas situaciones;

XXXIII. Reglamento: Reglamento Interior del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Tlaxcala;

XXXIV. RNIP: Registro Nacional de Identificación Penitenciaria;

XXXV. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;

XXXVI. Servicios: Actividades que brinda la institución como son: educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que debe tener disponible el Centro de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad;

XXXVII. SITE: Área de registro de ingreso de la persona privada de su libertad para el llenado de la ficha signalética, media filiación, toma de fotografía, registro de voz y huellas dactilares para el RNIP y AFIS;

XXXVIII. Suministros: Aquellos bienes que debe ofrecer el Centro, de forma gratuita, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXXIX. Supervisor de libertad condicionada: Autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo del Estado, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, y

XL. Visitantes: Personas que ingresen al Centro o que solicitan su ingreso para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, legal, humanitaria y de derechos humanos.

ARTÍCULO 9. Las disposiciones del presente Reglamento, regirán para:

I. Las personas privadas de su libertad en su carácter de indiciadas, procesadas o sentenciadas del fuero federal o local;

II. Personal directivo, administrativo, técnico y de custodia penitenciaria de los Centros, y

III. Las personas visitantes en su carácter de cónyuges, familiares, abogados, de órganos no gubernamentales, asociaciones civiles y de derechos humanos, así como de cualquier otra persona que ingrese con autorización al interior del Centro.

ARTÍCULO 10. La autoridad penitenciaria está obligada a instrumentar una clasificación de las personas privadas de su libertad, de acuerdo a las distintas áreas y espacios disponibles en el Centro, en particular de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, delito, estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica, y otros datos objetivos sobre las albergadas,

tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de libertad, contando para ello con las áreas siguientes:

- I. Área de personas imputadas;
- II. Área de personas procesadas;
- III. Área de personas sentenciadas;
- IV. Área para personas que requieran atención médica;
- V. Área de protección y prevención;
- VI. Área de desintoxicación voluntaria, y
- VII. Área de medidas especiales de seguridad.

ARTÍCULO 11. Conforme a la estructura del Centro Penitenciario, se contará también con las áreas siguientes:

- I. Área de convivencia familiar;
- II. Área de visita íntima;
- III. Área de recreación y deporte, y
- IV. Área para talleres y cursos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12. Son autoridades del Centro las siguientes:

- I. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. La persona titular de la Dirección;
- III. La persona titular de la Dirección del Centro, y
- IV. Las personas integrantes del Comité Técnico.

Quienes para el desempeño de sus facultades se auxiliarán de las áreas jurídica, técnica, seguridad penitenciaria y de la persona que funja como enlace del Departamento de Gestión y Seguridad Penitenciaria.

ARTÍCULO 13. La persona titular de la Dirección del Centro, será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta por la persona titular de la Secretaría, para ocupar dicho cargo deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicana de nacimiento;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciada en Derecho;

- III. Tener experiencia en materia penal y de ejecución de penas de por lo menos cinco años;
- IV. Conocimientos en asuntos penitenciarios;
- V. Ser mayor de 30 años y menor de 50 años;
- VI. No estar inhabilitada para ocupar puestos públicos, y
- VII. No tener antecedentes penales ni haber sido sentenciada por delito alguno.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA
PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO

ARTÍCULO 14. La persona titular de la Dirección del Centro, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar, organizar y operar el Centro, conforme al presente Reglamento, a la Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Representar legalmente al Centro, ante autoridades judiciales y administrativas;
- III. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en el Centro;
- IV. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;
- V. Supervisar directamente las instalaciones y tratamientos de las personas privadas de su libertad;
- VI. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;
- VII. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de la prisión preventiva en internamiento, a las sentencias condenatorias dictadas a las personas privadas de la libertad y a las medidas de seguridad que imponga o modifique el órgano jurisdiccional de Ejecución;
- VIII. Implementar las medidas de vigilancia especial a las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada o de aquellas que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución;
- IX. Declarar al Centro, en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a la persona superior jerárquica, en términos de las normas aplicables;
- X. Asegurar la conducción, organización y funcionamiento de la seguridad penitenciaria del Centro;
- XI. Supervisar que se recabe, procese y actualice la base de datos jurídico- criminológicos del área del SITE, para tener actualizados el RNIP y el AFIS;
- XII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Centro y que le sean requeridos por las autoridades judiciales o administrativas;

XIII. Remitir a la persona titular de la Dirección, a solicitud fundada de parte, la información para que la Jueza o Juez de ejecución, realice el cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplido por la persona sentenciada;

XIV. Informar mensualmente a la persona titular de la Dirección, acerca de las próximas compurgaciones, extinciones de las penas o medidas de seguridad, a efecto de que, cuando menos cinco días hábiles antes, esté en posibilidad de dar aviso a la Jueza o Juez de Ejecución;

XV. Autorizar el acceso a particulares, abogadas, abogados y autoridades al Centro, siempre y cuando acaten las disposiciones y medidas de seguridad aplicables;

XVI. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias, de vigilancia y de seguridad a las personas privadas de su libertad por violación al régimen de disciplina;

XVII. Solicitar autorización para traslado de personas privadas de su libertad por cuestiones de seguridad, previa determinación del Comité Técnico;

XVIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de su libertad y notificarle inmediatamente por escrito al órgano jurisdiccional correspondiente, anexando copia certificada de la autorización de traslado y demás documentación que lo justifique;

XIX. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos judiciales;

XX. Brindar servicios de mediación penitenciaria para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro y de justicia restaurativa en términos de la Ley;

XXI. Procurar la reinserción social efectiva de las personas privadas de su libertad;

XXII. Ejecutar las excarcelaciones para que las personas privadas de su libertad, bajo las medidas de seguridad, acudan a audiencias judiciales, o bien sean trasladados a algún nosocomio para su atención médica o por cuestiones humanitarias;

XXIII. Presidir el Comité Técnico y verificar que se cumplan las determinaciones emitidas por dicho órgano colegiado consultivo y de autoridad en términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Verificar la aplicación de las sanciones disciplinarias que determine el Comité Técnico a las personas privadas de libertad, sin que se menoscabe la dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;

XXV. Vigilar el cumplimiento de los programas de reinserción social y de la programación de actividades para las personas privadas de la libertad durante su permanencia en el Centro Penitenciario;

XXVI. Supervisar la organización de los talleres de producción del Centro Penitenciario;

XXVII. Dar trámite a las libertades en cumplimiento a mandato judicial de la Jueza o Juez de control o de ejecución, una vez cumplidas las formalidades que establece el protocolo respectivo;

XXVIII. Informar a las autoridades migratorias, sobre la detención de personas de nacionalidad extranjera que se encuentren compurgando alguna pena, así como sobre el beneficio que pudiera haber obtenido por autoridad judicial competente, y

XXIX. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, y las que le confiera la persona titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social.

CAPÍTULO IV COMITÉ TÉCNICO DEL CENTRO

ARTÍCULO 15. El Comité Técnico, será presidido por la persona titular de la Dirección del Centro o por la persona que ésta designe en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y seguridad penitenciaria.

ARTÍCULO 16. El Comité Técnico, estará integrado de la manera siguiente:

I. Una Presidenta que será la persona titular de la Dirección del Centro;

II. Una Secretaria que será la persona responsable del Área Jurídica del Centro, y

III. Tres vocales, que serán las personas responsables de las áreas técnica y de seguridad penitenciaria del Centro, así como la persona que funja como enlace del Departamento de Gestión y Control Penitenciario.

CAPITULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO

Sección Primera De las facultades y obligaciones de las personas integrantes del Comité Técnico

ARTÍCULO 17. El Comité Técnico, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de su libertad que ingrese al Centro, aplicando los criterios de género, edad, estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica, medidas especiales de seguridad y tipo de delitos, de conformidad con los criterios de igualdad, integridad y seguridad;

II. Determinar y aplicar las sanciones, a que se hicieron acreedoras las personas privadas de su libertad, por violación al régimen disciplinario, sin que con ello, se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;

III. Diseñar con la participación de la persona privada de su libertad el Plan de Actividades, para su reinserción social;

IV. Autorizar y evaluar los planes de actividades;

V. Valorar y determinar lo relativo a los traslados, y

VI. Determinar la ubicación de las personas privadas de su libertad para que reciban tratamiento o atención médica.

ARTÍCULO 18. El Comité Técnico, funcionará con las formalidades siguientes:

I. A través de su Secretaria, convocará por escrito y de manera personal, cuando menos cinco

días antes para la celebración de sesiones ordinarias y con un día de anticipación para las extraordinarias o en su momento;

II. Celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana;

III. La Secretaria del Comité Técnico llevará un registro pormenorizado y puntual del desarrollo de la sesión, así como de la forma en que fueron resueltos o acordados cada uno de los asuntos listados en el orden del día, con sus respectivas votaciones;

IV. La Secretaria del Comité Técnico levantará el Acta de la Sesión correspondiente, misma que será signada por cada una de las personas integrantes;

V. Las sesiones serán válidas siempre y cuando exista quórum legal;

VI. Las decisiones que se tomen serán por unanimidad o por mayoría de votos, y

VII. La Presidenta tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 19. La Presidenta del Comité Técnico enviará una copia de las actas de las sesiones a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, en su caso, anexará copia de las determinaciones mencionadas al Expediente Único. Asimismo, en el caso que proceda, se comunicarán las determinaciones a las autoridades competentes.

Sección Segunda De las facultades y obligaciones de la persona responsable del Área Jurídica del Centro

ARTÍCULO 20. La persona responsable del área jurídica del Centro, deberá contar con título y cédula profesional en la Licenciatura en Derecho, con experiencia en materia de derecho penal, constitucional, amparo y procesal penal, tendrá las facultades siguientes:

I. Acusar de recibo los oficios de la puesta a disposición de la persona privadas de su libertad que presenten las o los policías de investigación o seguridad pública, una vez hecha la validación y cotejo del dictamen médico de integridad física;

II. Supervisar la correcta integración del expediente único, el cual tendrá trato confidencial y será de uso restringido, sólo podrán conocer de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensa o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Elaborar en tiempo y forma los informes previos y justificados;

IV. Elaborar los escritos sobre cumplimiento de requerimientos que las autoridades judiciales federales o del fuero común soliciten al Centro;

V. Llevar el control de los ingresos, egresos y libertades de las personas privadas de su libertad;

VI. Tener actualizada la base de datos de la población penitenciaria;

VII. Verificar la debida integración de los expedientes en el ámbito jurídico de las personas propuestas para obtener un beneficio;

VIII. Elaborar las denuncias penales que la persona titular de la Dirección del Centro, deba

presentar ante la autoridad correspondiente sobre hechos constitutivos de delito, cometidos por las personas privadas de su libertad en el interior del Centro;

IX. Elaborar las partidas jurídicas de las personas privadas de su libertad, y

X. Las demás que le sean asignadas por la persona superior jerárquica.

Sección Tercera
De las facultades y obligaciones de
la persona responsable del Área Técnica

ARTÍCULO 21. La persona responsable del área técnica deberá contar con título profesional en la carrera de criminología, psicología, psiquiatra o trabajo social y tendrá las facultades siguientes:

I. Supervisar que la personas privada de su libertad reciba la atención médica y psicológica que requiera;

II. Realizar la ficha de ingreso del área de psicología, cuando ingrese una persona privada de su libertad al Centro Penitenciario;

III. Tener bajo su responsabilidad el seguimiento a los planes de actividades de las personas privadas de su libertad, conforme a las evaluaciones que emitan las áreas de criminología, psicología, trabajo social, pedagogía, médica, trabajo, deportes y seguridad penitenciaria;

IV. Supervisar la condición física de la persona privada de su libertad, a fin de integrarlo a

alguna de las actividades que desarrolla el área de deportes, de acuerdo a su estado de salud y condición física;

V. Remitir en tiempo y forma a la persona titular de la Dirección del Centro los avances al plan de actividades de las personas privadas de su libertad;

VI. Diseñar planes y programas para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad;

VII. Llevar el registro de personas visitantes y demás personas que ingresan al Centro;

VIII. Llevar un registro con las características de cada persona privada de su libertad;

IX. Llevar un registro y control de atención a grupos vulnerables en el interior del Centro;

X. Coordinar acciones con el personal de las instituciones públicas y privadas, así como de asociaciones no gubernamentales para la impartición de pláticas y talleres dirigidos a la población penitenciaria;

XI. Supervisar que la persona privada de su libertad a su ingreso al Centro Penitenciario, el área de trabajo social le indique sus derechos y obligaciones, entregándole un tríptico del mismo;

XII. Coordinar todas y cada una de las áreas técnicas que participan en el Comité Técnico;

XIII. Coordinar el plan y avance de actividades de forma personalizada de cada persona privada de su libertad, en el cual intervienen las áreas técnicas, y

XIV. Las demás que le confiera la persona superior jerárquica.

ARTÍCULO 22. Para el debido cumplimiento de sus facultades, se auxiliará de las áreas médica, deportiva, educativa, del trabajo y capacitación para el mismo, psicología, trabajo social y seguridad penitenciaria, quienes diseñarán el Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de las personas privadas de su libertad, emitiendo las evaluaciones correspondientes de acuerdo a los avances para su reinserción social, de conformidad a los ejes rectores que establece la Ley y el presente Reglamento; así como a los manuales que se emitan para tal efecto.

Sección Cuarta De las facultades y obligaciones de la Jefa de Seguridad Penitenciaria

ARTÍCULO 23. El área de seguridad penitenciaria, dependerá de la persona que funja como Jefe del Departamento de Gestión y Control Penitenciario de la Dirección de Prevención y Reinserción Social y para el cumplimiento de sus facultades esta área contará con la siguiente estructura:

I. Jefa de Seguridad Penitenciaria del Primer Grupo, y

II. Jefa de Seguridad Penitenciaria del Segundo Grupo.

ARTÍCULO 24. La jefa de seguridad penitenciaria, será responsable de la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, así como de las instalaciones del Centro, quien deberá mantener el orden y la disciplina al interior del mismo, asimismo contar con un curso básico de capacitación de la academia estatal de policía o experiencia en centros penitenciarios preferentemente, y para el desempeño de su trabajo tendrá las facultades siguientes:

I. Mantener reclusas y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de autoridad competente;

II. Realizar la custodia de las personas privadas de la libertad sin menoscabo o afectación de sus derechos humanos y bajo los principios rectores de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social;

III. Implementar las políticas, programas y estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia, autorizadas por la autoridad penitenciaria;

IV. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables;

V. Mantener y preservar el orden, la disciplina y la tranquilidad de las personas privadas de su libertad en el interior del Centro;

VI. Vigilar de manera precisa y estricta todas las actividades que realice el personal a su cargo, inherentes a su comisión, procurando el orden, la disciplina y estabilidad en el Centro, tanto en el interior como en la periferia;

VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las medidas disciplinarias que determine el Comité Técnico;

VIII. Disuadir cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las

personas privadas de la libertad o la seguridad y gobernabilidad del Centro;

IX. Disuadir cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas que ingresan al Centro con el carácter de visitantes;

X. Revisar a las personas que ingresan con el carácter de visitantes al Centro, a efecto de constar que no introduzcan sustancias u objetos prohibidos (droga, armas punzocortantes o teléfonos celulares);

XI. Revisar los alimentos (tortas, tacos, quesadillas, comida preparada, pasteles, cemitas, tamales, chiles rellenos, entre otros) que pretenden ingresar las personas que acuden los días de visita jueves y domingos, a efecto de evitar que introduzcan al interior del Centro, alguna sustancia prohibida o droga;

XII. Supervisar que las personas o visitantes no introduzcan al interior del Centro, frutas o vegetales que por su naturaleza puedan causar fermentación;

XIII. Llevar a cabo el pase de lista;

XIV. Realizar un reporte diario al Departamento de Gestión y Control Penitenciario las incidencias que pudieran registrarse entre la población penitenciaria;

XV. Supervisar las instalaciones de manera conjunta con la persona titular de la Dirección del Centro;

XVI. Supervisar el desarrollo de las excarcelaciones que se originen con motivo de traslados de las personas privadas de la libertad para que acudan a las audiencias ante autoridad judicial, los cuales deberán realizarse bajo las medidas de seguridad que para el caso se requieren;

XVII. Vigilar el cumplimiento de los planes de contingencia, código de emergencia y protocolos de seguridad penitenciaria;

XVIII. Realizar revisiones periódicas en las instalaciones y dormitorios de las diversas áreas que integran el Centro, conforme a la normatividad y protocolos aplicables;

XIX. Llevar a cabo los traslados de las personas privadas de la libertad que requieran atención médica a hospitales o estudios de laboratorio;

XX. Ejecutar los traslados, en cumplimiento a un mandato judicial por permisos extraordinarios;

XXI. Reportar las faltas disciplinarias en las que incurra la persona privada de la libertad, con la finalidad que se analice en sesión de Comité Técnico del Centro;

XXII. Realizar la supervisión de personas, objetos y vehículos que ingresen al interior del Centro;

XXIII. Actuar conforme a lo establecido en el presente Reglamento, protocolos y demás disposiciones legales aplicables, y

XXIV. Las demás que le encomiende la persona superior jerárquica.

ARTÍCULO 25. Las jefas de seguridad penitenciaria tanto del primer y segundo grupo, serán responsables directas de los servicios de custodia penitenciaria durante el turno que le sea

designado, para lo cual elaborará el rol de servicios para los distintos puntos del Centro respectivo, designando al personal de custodia que los cubra.

ARTÍCULO 26. Las jefas de seguridad penitenciaria supervisarán que el personal a su cargo se encuentre en los puntos asignados, vigilando al mismo tiempo que en éstos se mantenga el orden y disciplina establecida para garantizar la seguridad interior y de la periferia del Centro, así como para el personal y visitantes, auxiliando en todo lo requerido por la jefa de grupo.

Asimismo, serán las responsables de llevar a cabo un estricto control del registro de ingresos y egresos de las personas privadas de la libertad, así como de las personas que visiten el Centro.

ARTÍCULO 27. Las y los elementos de seguridad penitenciaria que cometan infracciones o realicen actos u omisiones, quedarán sujetos a las normas correctivas y disciplinarias aplicables al personal de seguridad pública del Estado, a través de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28. El personal de seguridad penitenciaria mantendrá el orden, disciplina y vigilancia en el servicio que les sea asignado, acatando las órdenes de sus superiores. En aras del cumplimiento de lo anterior, el personal de custodia penitenciaria tendrá la obligación de realizar revisiones corporales a las personas privadas de la libertad que transiten por las áreas de su puesto de asignación.

ARTÍCULO 29. Las y los elementos de seguridad penitenciaria que faciliten o permitan la evasión de una persona privada de su libertad directa o indirectamente, o que permitan la introducción de celulares, objetos o sustancias prohibidas serán puestos a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 30. Los elementos de seguridad penitenciaria que durante el ejercicio de sus facultades y a efecto de evitar la evasión de una o varias personas privadas de la libertad o en su caso visitantes o personas del exterior causen algún daño físico, material que exponga, vulnere o pretenda vulnerar la seguridad del Centro, gozarán la excluyente de responsabilidad penal por el cumplimiento de su deber, siempre que su actuación se ajuste estrictamente a evitar que se atente a la normatividad o a la probable comisión de un delito.

ARTÍCULO 31. El personal de seguridad penitenciaria tendrá la facultad para actuar como primer respondiente, en los delitos intramuros, en acatamiento a lo dispuesto por el presente Reglamento, así como en atención a lo dispuesto por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y deberá cumplir con la cadena de

custodia y preservación del lugar de los hechos, mediante el cual se les faculta a:

I. Informar de inmediato a la persona superior jerárquica la noticia de algún hecho delictivo del que llegara a tener conocimiento en el ejercicio de sus facultades;

II. Revisar dormitorios, estancias y personas privadas de la libertad, las que se efectuarán de manera estratégica, en atención a las medidas de seguridad y vigilancia que implementen las jefas de grupo de custodia;

III. Llevar a cabo las revisiones en acato al respeto de los derechos humanos, evitando tratos crueles, con la finalidad de verificar que las personas privadas de la libertad no mantengan objetos prohibidos de los establecidos por el presente Reglamento o en su caso de los que se prevean en las demás disposiciones aplicables;

IV. Analizar las conductas que ameriten el uso de la fuerza y la intensidad en que deberá ejercerlas

si lo considera adecuado en atención al hecho observado, sin violentar los derechos humanos e integridad física de las personas privadas de su libertad, tal como lo dispone la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

V. Ser capacitada para fungir como primer respondiente y si fuere necesario deberá hacer uso de la fuerza a efecto de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentren vinculadas en este acto (personas privadas de la libertad, visitas, proveedoras, proveedores, personal del sistema penitenciario), bajo los términos de lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales, y

VI. Actuar como primer respondiente, desde el momento en que se encuentre en el lugar del hallazgo deberá dar aviso inmediatamente a la persona superior jerárquica, su actuación será bajo los siguientes supuestos:

a) Denuncia;

b) Flagrancia, y

c) Localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.

ARTÍCULO 32. En los supuestos de denuncia la custodia deberá canalizar la información a su jefa inmediata por medio del informe homologado correspondiente a fin de que sean turnados al área jurídica y éste lo haga llegar por los medios adecuados al personal del ministerio público.

En caso de flagrancia la custodia deberá tomar las medidas de control de seguridad y vigilancia que considere necesarias, trasladando a la persona privada de su libertad al área de resguardo con el fin de restablecer el orden en la población interna, se realizarán los protocolos establecidos para la cadena de custodia y preservación del lugar de los hechos, y también lo dará a conocer a través de su informe al área jurídica, con el fin de que estos lo hagan de conocimiento ante el personal del ministerio público.

En el último supuesto de la localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, la custodia que actúa como primer respondiente deberá informar a su jefa inmediata a efecto de que le brinden el apoyo necesario para preservar el lugar del hallazgo y realice la cadena de custodia de la manera siguiente:

I. Realizar las actividades correspondientes para la preservación o priorización del lugar de los hechos o hallazgo según corresponda, realizando el acordonamiento atendiendo a las características del lugar;

II. Entregar el lugar de los hechos a la policía ministerial o de investigación e informar sobre las acciones realizadas en el lugar, en ese momento el personal policial ministerial o de investigación actuará bajo sus protocolos establecidos para continuar con las diligencias que considere pertinentes;

III. Proporcionar al personal policía ministerial o de investigación el inventario de objetos, aunado a la cadena de custodia a efecto de que realice los protocolos necesarios para salvaguardar los objetos y/o instrumentos productos del hallazgo;

IV. Entregar el informe homologado al personal policial ministerial o de investigación, debidamente requisitado en los campos de su intervención y en los que no haya intervenido deberán ser testados conforme a lo señalado en las políticas de operación, e

V. Informar a la persona superior jerárquica la entrega realizada al personal policial ministerial y/o de investigación, concluyendo así, el procedimiento de primer respondiente.

ARTÍCULO 33. El personal de seguridad penitenciaria mantendrá ante las personas privadas de su libertad, una actitud firme y respetuosa, sin vulnerar sus derechos humanos, ni propagar riesgos que atenten en contra de los grupos vulnerables; deberá realizar sus actividades de vigilancia y seguridad sin excepciones, asegurándose que las instrucciones emitidas sean comprendidas y acatadas por las personas privadas de la libertad, evitando en todo momento relaciones de confianza o amistad.

ARTÍCULO 34. El personal de seguridad penitenciaria deberá mantenerse firme sin excepción alguna en las medidas de vigilancia y seguridad, así como actos de revisión rutinaria ante el personal que labora en la institución, actividad que deberá realizar de manera respetuosa y apegada a no vulnerar los derechos humanos ni violentar la integridad física y moral de las personas; asimismo deberá hacer del conocimiento al personal de la institución los mecanismos y métodos que empleará para las revisiones dando las instrucciones firmes de modo que sean comprendidas y acatadas para la sana convivencia laboral y el buen funcionamiento eficaz y eficiente de sus actividades diarias.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA QUE FUNJA COMO ENLACE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 35. El enlace del Departamento de Gestión y Control Penitenciario, será la persona responsable de la administración, manejo y asignación de los recursos materiales y control de bienes muebles que le sean asignados al Centro, para tal fin tendrá las facultades siguientes:

I. Administrar los recursos materiales del Centro, coordinando la programación de requisiciones de las áreas del mismo;

II. Fungir como enlace ante el Departamento de Gestión y Control Penitenciario;

III. Someter a consideración de la Jefa o Jefe del Departamento de Gestión y Control Penitenciario de la Dirección, propuestas de cambios a la organización interna del Centro y medidas administrativas que mejoren su funcionamiento;

IV. Gestionar lo necesario para el adecuado mantenimiento de las instalaciones, los vehículos, equipos y mobiliario de oficina, equipos de seguridad, armamento, cartuchos y equipos portátiles de radiocomunicación y demás bienes asignados al Centro, así como mantener el control de los resguardos de los mismos;

V. Mantener un control preciso del capital humano y los recursos materiales, técnicos y del mobiliario, de igual manera programar el mantenimiento preventivo del parque vehicular y de las instalaciones del Centro;

VI. Tramitar ante el Departamento de Gestión y Control Penitenciario los materiales, insumos, combustible y demás recursos que requiere el Centro Penitenciario para su buen funcionamiento;

VII. Supervisar las condiciones en que se encuentre el parque vehicular y programar su mantenimiento;

VIII. Elaborar las bitácoras del parque vehicular;

IX. Reportar las ausencias e inasistencias del personal del Centro al Departamento de Gestión y Control Penitenciario, y

X. Las demás que le asigne la persona titular de la Dirección del Centro.

ARTÍCULO 36. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, la selección del personal se hará procurando que la vocación, aptitudes y preparación académica y antecedentes personales de la persona interesada sean compatibles con el objeto del Centro.

ARTÍCULO 37. El personal técnico, jurídico, administrativo y de custodia penitenciaria del Centro, deberá recibir de forma previa al ejercicio de sus funciones cursos básicos de formación policial, de conformidad con los programas de capacitación previamente establecidos y aprobados por la persona titular de la Dirección y que estos sean permanentes.

ARTÍCULO 38. Las infracciones al presente Reglamento por parte del personal del Centro, deberán sancionarse de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales correspondientes. Cuando quien cometa la infracción sea la persona titular de la Dirección del Centro, deberá de informarse a la persona titular de la Secretaría, con el objeto de fincar la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 39. El personal del Departamento de Gestión y Control Penitenciario, guardará confidencialidad sobre la información que maneje del Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población penitenciaria, armamento y en general todo aquello que afecta la seguridad del mismo.

CAPÍTULO VII DEL INGRESO Y EGRESO DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD AL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL

ARTÍCULO 40. Ninguna persona podrá ser internada en el Centro sin una orden emitida por autoridad jurisdiccional competente. La persona titular de la Dirección del Centro, a través del área jurídica dará a conocer los derechos, obligaciones y medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso. Debiendo anexar al expediente único la constancia de notificación respectiva, en la que conste la huella dactilar y/o firma autógrafa, nombre, fecha y hora, así como la recepción y explicación del contenido del ejemplar.

ARTÍCULO 41. La internación de la persona privada de su libertad en el Centro, solo se podrá dar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por orden del ministerio público federal o estatal en casos de flagrancia, y

II. En cumplimiento a un mandato judicial.

ARTÍCULO 42. La persona titular de la Dirección del Centro, bajo su más estricta responsabilidad cuidará que por ningún motivo sea internada alguna persona sin orden de autoridad competente en la que conste la consignación o la causa del internamiento. En caso de que se pretenda internar a alguna persona sin estos requisitos la persona titular de la Dirección del Centro negará el internamiento y tomando los datos del caso, avisará a la autoridad superior jerárquica.

ARTÍCULO 43. El ingreso de las personas privadas de la libertad al Centro, deberá ser en estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, atendiendo a lo estipulado en la Constitución, en la Ley y en el

presente Reglamento, así como al protocolo de ingreso de personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 44. Las personas privadas de la libertad, deberán ser informadas de sus derechos y deberes, desde el momento en que son internadas en el Centro Penitenciario, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación.

ARTÍCULO 45. La autoridad penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada una que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal; así como un expediente médico y un expediente único de ejecución penal conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley.

ARTÍCULO 46. El egreso de la persona privada de su libertad, se dará en los supuestos siguientes:

- I. Por haber compurgado la pena que le fue impuesta y exista boleta de libertad;
- II. Cuando la autoridad judicial, le haya otorgado el beneficio preliberacional o sustitutivo de la pena y haya ordenado su libertad;
- III. Cuando la Jueza o Juez de Ejecución le otorgue algún beneficio de los contemplados en la Ley y por mandato haya ordenado su libertad, y
- IV. En los demás casos que se autoricen por cuestiones de atención médica, casos especiales y permisos humanitarios.

CAPÍTULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

ARTÍCULO 47. Las mujeres privadas de su libertad en el Centro, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo que se garantizarán de manera enunciativa y no limitativa los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato digno por parte del personal penitenciario, sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana;
- II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de su salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo, a través del área médica que estará a cargo de doctoras, que brindarán atención de primer nivel, y solo por excepción serán atendidas por personal médico de sexo masculino; y, en caso de requerir asistencia médica de segundo o tercer nivel, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro o que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca el reglamento correspondiente;
- III. Ser informada de sus derechos y deberes a su ingreso al Centro, de acuerdo al régimen disciplinario y a lo estipulado en la Ley;
- IV. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad adecuada para la protección de su salud;
- V. Permanecer en estancias asignadas de acuerdo a su clasificación y reclasificación de

procesadas o sentenciadas. Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de libertad en los Centros más cercanos al lugar donde se está llevando su proceso. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras mujeres privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad;

VI. Cumplir la estancia en apego a las normas de higiene, iluminación y ventilación adecuadas;

VII. Recibir suministro suficiente, salubre y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; así como artículos de aseo, limpieza e higiene propios de su género, acorde a los recursos del Centro;

VIII. Obtener los medios idóneos y adecuados a las necesidades educativas, para realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita, que se prevén conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública. Las cuotas de recuperación y montos del proceso de evaluación y certificación serán cubiertas por las personas privadas de la libertad, los cuales lo harán de manera directa ante la institución educativa correspondiente, el área educativa llevará el registro de los trámites educativos. En lo que respecta a los grados académicos o técnicos, para las personas de origen indígena, la educación básica que reciban será bilingüe;

IX. Contar con una persona intérprete certificada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en los casos de las personas privadas de la libertad de origen indígena, que hable y entienda la lengua madre de dicha persona para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos, conforme a la Ley;

X. Acceder al régimen de visita de acuerdo a la normatividad establecida en la Ley;

XI. Efectuar peticiones o quejas por escrito en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

XII. Garantizar su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XIII. Participar en la integración de su plan de actividades, el cual será acorde a las características particulares de la persona privada de su libertad y se modificará con la evolución de la situación jurídica que prevalezca en cada persona privada de su libertad en el marco de las condiciones de operación del Centro;

XIV. Realizar llamadas telefónicas en los horarios establecidos, en el supuesto de que esté sujeta a aislamiento temporal deberá realizarse en los horarios siguientes: de las 07:30 a 08:00 horas y de las 18:00 a 18:30 horas;

XV. Solicitar por sí o por enlace de la persona titular de la Dirección del Centro, se dé inicio a su procedimiento de ejecución para la concesión de algún beneficio de libertad anticipada que prevé la Ley;

XVI. Gozar derecho a recibir atención médica, la persona privada de su libertad que sea sancionada por el Comité Técnico del Centro, además se le permitirá el acceso a su defensor (a), a su familia, organismos de protección de los derechos humanos, personal judicial y del ministerio público;

XVII. Gozar del derecho a la maternidad y lactancia;

XVIII. Garantizar el derecho de las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad que nacieron durante el internamiento de estas, y podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de la lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan

cumplido tres años de edad; asimismo en caso de que el menor tenga alguna discapacidad, podrá solicitarse la ampliación del plazo de estancia al Órgano Jurisdiccional correspondiente atendiendo siempre al interés superior de la niñez;

XIX. Registrar el nacimiento de la hija e hijo de la persona privada de su libertad, sin hacer alusión en su acta de registro civil, las circunstancias en que se dio;

XX. Entregar a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), en un término no mayor a veinticuatro horas, en los casos en que la madre privada de su libertad dé a luz y no desee conservar la custodia de la niña o niño y no existiera otro familiar directo para ello;

XXI. Recibir alimentación adecuada y saludable para sus hijas o hijos;

XXII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos;

XXIII. Dar a las niñas y niños, según las necesidades, la vestimenta acorde a su edad y desarrollo;

XXIV. Contar con instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, prevaleciendo el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condición y a sus necesidades de salud específica;

XXV. Contar con espacios adecuados para el desarrollo integral de sus hijas e hijos, o en su defecto para su sano esparcimiento en caso de que acudan a visitar a su progenitora que se encuentre recluida;

XXVI. Decidir el uso del método anticonceptivo que utilizará, de ser el caso, durante su internamiento reciba visita íntima;

XXVII. Llevar a cabo la visita íntima por un tiempo de dos horas mínimo y cinco como máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas;

XXVIII. Recibir la orientación jurídica y psicológica adecuada en casos de haber sido víctima de agresiones sexuales, de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XXIX. Presentar quejas o sugerencias en el buzón instalado al interior del Centro, las cuales serán remitidas a la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, quien determinará el tiempo y los mecanismos para recabar las sugerencias o quejas en mención, y

XXX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 48. Las mujeres privadas de su libertad dentro del Centro, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conocer y acatar la normatividad vigente, así como las medidas de seguridad que en su caso imponga la autoridad penitenciaria;

II. Pasar lista de asistencia, formadas en los espacios determinados en los siguientes turnos: matutino, vespertino y nocturno, y en casos extraordinarios o fortuitos deberá ser en el momento que se les indique;

III. Acudir de manera oportuna y periódica cuando así lo señale el área médica para recibir el tratamiento adecuado, en caso de que las personas privadas de la libertad, padezcan algún

problema de salud;

IV. Cumplir con los programas de salud y acudir de manera periódica a las revisiones médicas y de salud mental;

V. Respetar los derechos de sus compañeras de internamiento, así como de las personas que laboran en el Centro, y de aquellas que ingresan con el carácter de visitantes;

VI. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones del Centro;

VII. Consumir los alimentos en las áreas designadas para tal efecto;

VIII. Dar el uso y cuidado adecuado al equipo, mobiliario, objetos asignados e instalaciones del Centro;

IX. Realizar las actividades programadas que se le indique por parte del personal de seguridad penitenciaria, así como de las áreas técnicas, en los horarios y condiciones que establezca el Comité Técnico;

X. Acudir al llamado de las autoridades del Centro y de autoridades judiciales;

XI. Cumplir con su plan de actividades, para lograr su reinserción social;

XII. Respetar las áreas comunes, absteniéndose de colocar muebles o cualquier otro objeto que implica el libre tránsito;

XIII. Acatar las sanciones y medidas disciplinarias impuestas por el Comité Técnico, en caso de incurrir en faltas disciplinarias, las cuales quedarán integradas en su expediente único, y

XIV. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 49. Las mujeres privadas de su libertad dentro del Centro, tendrán prohibido lo siguiente:

I. Hacer uso de cualquier tipo de herramienta, solventes o material tóxico utilizado para el desempeño de su actividad laboral fuera de los espacios asignados para ello;

II. Poseer o consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;

III. Realizar alteraciones o modificar las señas particulares con las que ingresó, por lo que, durante su estancia en el Centro, quedará prohibido realizarse tatuajes, perforaciones, incrustaciones (perlas de cualquier material) o la colocación de piercing;

IV. Poseer objetos punzo cortantes, armas o cualquier otro artefacto que ponga en riesgo la seguridad del Centro o la vida de otra persona;

V. Usar aparatos de telecomunicación; así como la comercialización y tráfico de objetos ilícitos previstos en las leyes, normas internas y protocolos de seguridad del Centro, y

VI. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 50. La persona privada de su libertad que incumpla con las normas disciplinarias antes

citadas y las previstas en los protocolos de seguridad serán valoradas ante el Comité Técnico, el cual determinará lo procedente asentándose en el acta correspondiente, la cual será anexada al expediente único.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN INTERNO

ARTÍCULO 51. Las mujeres compurgarán sus penas en el Centro. Las cuales deberán recibir trato directo de personal penitenciario del sexo femenino, salvo que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijas e hijos reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género.

ARTÍCULO 52. El personal penitenciario masculino y sin distinción de persona, empleo o comisión, sólo

tendrá acceso al Centro, para el cumplimiento estricto de sus funciones, quedando bajo la estricta responsabilidad de quien autorice su ingreso y permanencia en el mismo, el cual deberá informar de manera jerárquica el motivo por el cual autoriza dicho ingreso.

ARTÍCULO 53. El personal de seguridad penitenciaria podrá hacer uso de la fuerza como lo establece la Ley, en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín, agresión al personal, a personas privadas de la libertad o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad. Cuando se haga uso de la fuerza, se hará constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 54. El personal de seguridad penitenciaria en el interior del Centro, no podrá estar armado, salvo en casos de emergencia o fuerza mayor y deberá de mantener el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el presente Reglamento y el manual que se expida para tal efecto.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 55. Se prohíbe a las visitas, personal penitenciario y personal servidor público que acudan al Centro, lo siguiente:

I. Introducir alimentos, sustancias o cualquier objeto no autorizado por el Reglamento, los manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones correspondientes y los establecido por la persona titular de la Dirección del Centro;

II. Introducir armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores- transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;

III. Elaborar, introducir, consumir, poseer o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;

IV. Tomar fotografías, vídeos y grabaciones del Centro, salvo que previamente haya sido autorizado

por la persona titular de la Dirección del Centro;

V. Introducir, poseer o circular moneda nacional o extranjera;

VI. Realizar trueque, intercambio o comercialización al interior del Centro, y

VII. Todas aquéllas establecidas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56. Todas las personas que pretendan acceder al Centro, deberán ser revisadas a su entrada y salida del mismo, conforme al protocolo de seguridad y custodia correspondiente y demás medidas de vigilancia que sean necesarias.

ARTÍCULO 57. Se establecerá el procedimiento para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.

ARTÍCULO 58. La revisión de toda persona que ingrese al Centro se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y de manera excepcional, la revisión corporal.

ARTÍCULO 59. Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60. El personal de seguridad penitenciaria, llevará a cabo la revisión a la hija o hijo de la persona privada de su libertad, en presencia de la persona acompañante o del personal de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, preservando su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, observando en todo momento el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 61. La revisión corporal deberá realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise, sólo tendrá lugar cuando a partir del uso de instrumentos no intrusivos, se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla.

La revisión interior, sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y bajo ningún supuesto comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal o rectal. Los objetos autorizados que porten las visitas deberán ser revisados.

ARTÍCULO 62. Si durante la revisión se aseguran objetos o sustancias cuya posesión no sea constitutiva de delito, pero se encuentren dentro de aquellas prohibidas por otras disposiciones o fuera del rango autorizado, se procederá a su resguardo y se asentará dicha circunstancia en el reporte de parte de novedades.

ARTÍCULO 63. Cuando en la revisión se detecten objetos o sustancias cuya posesión pueda constituir un hecho delictivo se procederá conforme al protocolo del primer respondiente, elaboración de cadena de custodia, registro nacional de detención y se realizará puesta a disposición ante el ministerio público.

ARTÍCULO 64. En las revisiones que se practiquen a las personas en condiciones de vulnerabilidad, se tendrá en cuenta las características de aquellas para evitar que durante el

proceso de revisión se generen molestias que pudieran afectarles. El personal de seguridad penitenciaria deberá actuar con respeto a la dignidad y los derechos humanos.

CAPÍTULO XI RELACIONES CON EL EXTERIOR Y VISITAS

ARTÍCULO 65. El proceso de reinserción social de las personas privadas de la libertad, fomentará su relación con personas del exterior, manteniendo los lazos familiares, siempre y cuando tengan una influencia positiva, para lograr los objetivos del mismo, comprendiendo sólo a su núcleo primario en línea recta y a su núcleo secundario hasta segundo grado.

ARTÍCULO 66. La autoridad penitenciaria, otorgará toda clase de facilidades al personal judicial, del ministerio público y las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal, para que ingresen al Centro, previa identificación y presentación del oficio correspondiente, acatando en todo momento la normatividad establecida para el presente caso.

ARTÍCULO 67. El régimen general de relaciones con el exterior, queda sujeto al control del Comité Técnico, a través del área de trabajo social y de custodia penitenciaria, conforme a las atribuciones que les otorga la Ley, el Reglamento, los protocolos y manuales de seguridad para el Centro.

ARTÍCULO 68. La visita familiar se sujetará a las siguientes consideraciones:

I. Los días establecidos para la visita a las personas privadas de la libertad serán los jueves y domingos de cada semana, permitiéndose el acceso de sus familiares y amigos, en el entendido de que ésta no debe resultar inconveniente para su reinserción social;

II. La visita familiar será recibida en un horario de 9:00 a 15:00 horas;

III. Las personas privadas de la libertad que, en días y horarios de visita, no cuenten con ella deberán permanecer en el interior del dormitorio, o en los talleres que les correspondan, hasta el término de la misma;

IV. Sólo con autorización del Comité Técnico y en razón de las actividades laborales que desempeñen, se podrá permitir en días y horarios de visita la deambulación de personas privadas de la libertad para promover sus artesanías, únicamente en su patio correspondiente, actividad que deberá estar controlada y vigilada por personal del área técnica correspondiente;

V. Cada persona privada de su libertad podrá anotar un máximo de ocho visitantes en el registro y podrá recibir de manera simultánea el día de visita a cuatro familiares;

VI. El trámite para la concesión de la visita familiar se realizará ante el área de trabajo social y deberán sujetarse a los lineamientos establecidos por el Centro;

VII. Cualquier visita familiar deberá registrarse invariablemente en los libros de control correspondiente;

VIII. Toda visita deberá ser plenamente identificada y sujeta a revisión conforme al Procedimiento Sistemático de Operación de Revisión y demás disposiciones aplicables a los procedimientos de revisión y normas de seguridad establecidas para el ingreso al Centro, atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, respetándose en todo momento sus derechos humanos;

IX. No se admitirán como visitantes a personas en estado de ebriedad, bajo los influjos de algún estupefaciente, narcótico, sustancia tóxica, psicotrópicos, cualquier otra sustancia de las prohibidas por la Ley General de Salud; así como de cualquier otra persona que a juicio del Comité Técnico o en su caso de la autoridad penitenciaria, por sus antecedentes penales o estado de salud resulte no recomendable su acceso por poner en riesgo a la población privada de su libertad;

X. La persona titular de la Dirección del Centro en coordinación con el Comité Técnico preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años, y

XI. Las demás establecidas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69. Con la finalidad de favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro, las personas visitantes no podrán ingresar con vestimenta, alimentos y objetos prohibidos, conforme lo establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 70. El personal del área de Trabajo Social del Centro, será quien autorice a las personas privadas de su libertad, el tipo de visita que recibirán siendo estas las siguientes:

I. Visitas familiares: Consistente en madre, padre, madrastra, padrastro, hermanas, hermanos, medias hermanas y hermanos, hijas e hijos, hijastras e hijastros, esposa, esposo concubina o concubino, tutoras y tutores o familia sustituta en caso excepcional, sujetándose a los lineamientos establecidos por el Centro.

Se autorizará la visita de familia sustituta siempre y cuando la persona privada de su libertad no cuente con el apoyo moral ni económico de su núcleo familiar primario o secundario, previa solicitud. Dicha autorización será valorada y acordada por el Comité Técnico.

II. Visitas íntimas: Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a visita íntima con la finalidad de mantener las relaciones sexuales con su pareja de una manera sana, estas no podrán limitarse a la existencia del matrimonio o concubinato, son extensivas a las relaciones personales íntimas sin limitación a relaciones heterosexuales, sino que se puede extender a las homosexuales. El trámite para la concesión de la visita íntima se realizará ante el área de trabajo social quien someterá a la aprobación del Comité Técnico y éste a su vez resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas, el expediente integrado para tal efecto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Documento oficial el carácter de cónyuge, concubino concubina, a través de acta de matrimonio, constancia de concubinato expedida por la autoridad competente;

b) Resultado de prueba de Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), entre otras, tanto del cónyuge, concubino o concubina como de la persona privada de su libertad;

c) Resultado de prueba de Papanicolaou, en caso de ser positivo el resultado, deberá acompañarlo por el certificado médico que indique que concluyó el tratamiento indicado, y

d) Dos fotografías tamaño infantiles recientes para la expedición de la identificación correspondiente.

III. Visitas religiosas: Son todas aquellas personas representantes de cualquier culto religioso que ingresen al Centro, debiendo acatar las siguientes disposiciones:

a) Presentar una copia de registro de la iglesia, congregación o religión a la que pertenezca, ante la Secretaría de Gobernación;

b) Llenar un formato único de ingreso en el que se deberá mencionar nombre de la persona representante que asistirá, domicilio de la congregación, domicilio particular de la persona representante, teléfono para localización y los demás datos que permitan su plena identificación;

c) Acatar lo dispuesto en las medidas de vigilancia y seguridad establecidas en el presente Reglamento, manuales y protocolos que se estimen necesarios para salvaguardar la integridad personal de las visitas, de las personas privadas de su libertad y personal que labore en la institución.

La autorización otorgada a las personas representantes de cultos religiosos, que por alguna u otra razón se les sorprenda violando las reglas de disciplina que establezca la Ley, Reglamento, manual o protocolos quedará suspendida por el tiempo que se considere necesario para corregir las faltas cometidas y en caso de reincidencia se procederá a su cancelación definitiva;

d) Desarrollar bajo la supervisión de seguridad penitenciaria, la práctica del culto, la que será determinada por el Comité Técnico a través del área de trabajo social, y

e) Las demás previstas en las disposiciones aplicables.

IV. Visitas humanitarias: Implica la visita extraordinaria por parte de familiares consanguíneos, en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina, concubina, o socio conviviente, persona representante de un culto religioso, asociaciones civiles a la persona privada de su libertad cuando se justifique por enfermedad terminal, apoyo espiritual, moral, material o económico, conforme a las disposiciones siguientes:

a) El régimen general de la visita humanitaria queda sujeto al control del Comité Técnico o de manera extraordinaria de la persona titular de la Dirección del Centro, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley y el presente Reglamento, y

b) El permiso de visita extraordinaria no aplicará para las personas privadas de su libertad por delitos de delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

V. Visitas asistenciales: Implica la visita de abogadas y abogados defensores públicos y privados con la finalidad de que las personas privadas de su libertad se mantengan informados de su situación jurídica cuando ellos lo soliciten, así como de los organismo privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos quienes podrán acceder para vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación o grupos de asistencia social, debiendo cumplir con los siguientes lineamientos:

a) La visita de la abogada o abogado defensor público o privado, será única y exclusivamente enfocada al desempeño de su función; deberá acreditar su identidad mediante cédula profesional y constancia de la designación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente y presentar identificación oficial vigente;

b) Toda abogada o abogado defensor público y privado, deberá registrarse invariablemente en los libros de control correspondiente;

c) Las y los abogados que deseen ingresar al Centro, estarán sujetos a la revisión establecida, incluso la mujer en gestación siempre y cuando no resulte intrusiva. La revisión se practicará en cubículos cerrados en forma individual y por personal del mismo sexo de la persona visitante;

d) No podrá limitarse el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen del Centro;

e) Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de su libertad pueda entrevistarse de forma libre y privada con su defensa, disponiendo del tiempo y medios razonables para su defensa;

f) La visita de toda abogada o abogado defensor tendrá lugar exclusivamente en los locutorios destinados para tal efecto, donde se llevará a cabo la visita y entrevista con la persona privada de su libertad;

g) El personal de seguridad penitenciaria vigilará que la visita de la persona defensora se lleve a cabo conforme a este Reglamento, manuales y protocolos de control de vigilancia y seguridad establecidos en el Centro y con respeto a los derechos humanos de la persona privada de su libertad;

h) Sin perjuicio de lo anterior, por causas graves, justificadas, fundadas y motivadas la persona privada de su libertad podrá realizar petición a la persona titular de la Dirección del Centro, donde se encuentre reclusa, a efecto de que se le autorice el ingreso de dos o más abogadas o abogados; petición que será previamente analizada y autorizada por el Consejo Técnico en sesión extraordinaria, bajo su más estricta responsabilidad;

i) Toda abogada o abogado visitante deberá dirigirse de manera respetuosa al personal del Centro y acatar la normatividad vigente;

j) La Autoridad Penitenciaria en casos excepcionales bajo su más estricta responsabilidad, podrá autorizar de manera excepcional la visita de la abogada o abogado defensor en alguna área diferente a la destinada para tal efecto, debiendo justificar en el parte informativo el motivo que prevalezca para tal acción, y

k) Las demás previstas en las disposiciones aplicables.

VI. Visitas asistenciales de Asociaciones y Organizaciones Civiles de Protección y Defensa de los Derechos Humanos:

Se deberá facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que las y los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad, observando los siguientes lineamientos:

a) La persona que pertenezca a la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, que visite a las personas privadas de su libertad, deberá acreditarse exhibiendo identificación oficial vigente de la institución, así como identificación del Instituto Nacional Electoral;

b) Las personas mencionadas en la fracción anterior deberán registrarse en los libros de control correspondiente, los cuales quedarán sujetos a la revisión establecida por personal de seguridad penitenciaria, incluso la mujer en gestación siempre y cuando no resulte intrusiva. La revisión se practicará en cubículos cerrados en forma individual y por personal del mismo sexo de la persona visitante;

c) La Autoridad Penitenciaria destinará un área adecuada para que el personal servidor público pueda entrevistarse en forma libre y privada con la persona privada de su libertad, y

d) Las demás previstas en las disposiciones aplicables.

VII. Visitas asistenciales de Asociaciones Civiles: Son aquellas organizaciones privadas que disponen de personalidad jurídica que no persiguen fines de lucro, sino sociales, educativos, culturales, deportivos o de índole similar, éstas deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Presentar solicitud formal por escrito, misma que será valorada y aprobada por el Comité Técnico;

b) Una vez acordada su petición, se informará a la persona solicitante sobre el resultado de la misma;

c) En caso de ser aprobada la petición, deberá acreditar su personalidad con las identificaciones oficiales correspondientes;

d) Deberán registrarse invariablemente en los libros de control correspondiente;

e) Deberán sujetarse a revisión personal de acuerdo a la normatividad aplicable, y

f) Podrá acceder a las instalaciones con los materiales de apoyo que considere pertinentes previa revisión por personal de seguridad penitenciaria.

ARTÍCULO 71. Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro, serán acordadas por las personas que integren el Comité Técnico.

ARTÍCULO 72. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima. En caso de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO XII DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 73. En caso de que la persona titular de la Dirección del Centro, se encuentre de comisión por instrucciones superiores o fuera de dicho Centro por algún otro motivo, será suplida por la persona que designe la persona titular de la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento Interior, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 11 de septiembre del 2002.

TERCERO. - La Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, será la instancia que establecerá las medidas que resulten pertinentes para que se dé la debida difusión y cumplimiento al presente Reglamento.

CUARTO. - La Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, expedirá los Manuales de Organización y de Procedimientos del Centro.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

EDUARDO VALIENTE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 29 Primera Sección, de fecha 21 de julio de 2021.